



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230050200.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: AMALFI PACHECO MEDINA C.C. No. 22643537**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4, contra AMALFI PACHECO MEDINA C.C. No. 22.643.537.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se le ordene pagar la señora **AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA**, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.990.364)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° **659020492**, el cual se encuentra en mora desde el día 12 de diciembre del 2022. Es de señalar que sobre este pagaré la señora **AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA**, adeuda a mi poderdante intereses legales por valor de **Tres Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Nueve pesos (\$ 3.147.399)** causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N° 659020492, realizado el día 12 de diciembre del 2022, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito como intereses legales causados. Lo anterior por cuanto el pagaré que se ejecuta respalda una obligación de las denominadas rotativas o contragarantía que emana de una cartera, el cual fue diligenciado de acorde a las cartas de instrucciones que estipulan que se debe señalar en el mismo los valores de capital adeudado al momento de llenar el pagaré, razón por la cual se enuncia aparte, los intereses causados para

Carrera 54 No 64-245 Oficina 3G y 3F EDIFICIO CAMACOL  
Teléfono 3267620 - 3114189100, E-mail: [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com) Barranquilla - Colombia



**DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**

que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, dado que los mismos no pueden ser sumado a capital para que no se configure anatocismo.

**SEGUNDO:** De igual manera solicito se ordene a pagar a la deudora los **intereses moratorios** que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 12 de diciembre del 2022.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses legales por valor de \$3.147.399, la parte ejecutante no está especificando los periodos de causación de los mismos y si se está haciendo uso de cláusula aclaratoria y en cuanto a la pretensión de los intereses moratorios, se están exigiendo de forma errada toda vez que el plagare tiene como fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2022, la cual los intereses moratorios deberían cobrarse un día después a la fecha de vencimiento de la obligación, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. En los anexos de la demanda no se encuentra relacionado el Certificado de existencia y representación legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, para lo cual, la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del **BANCO DE BOGOTÁ** donde se encuentre inscrito la persona jurídica, a igual forma no aporta la Escritura Pública No. 1803 del 22 de Marzo de 2022, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá ; de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*", pues la parte actora no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandando a fin de que se aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LAJUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 26 Septiembre 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 El secretario: <b>RODRIGO MENDOZA MORE</b>
--